



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXVII

Viernes 15 de noviembre de 2002

Número 4.165

### SUMARIO

#### DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

#### CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

**4.660.-** Aprobación inicial del Reglamento sobre Energía Solar para producir agua caliente.

#### AUTORIDADES Y PERSONAL

**4.626.-** Asunción de la Presidencia Acctal. por parte del Excmo. Sr. D. Alfonso Conejo Rabaneda, hasta regreso del Presidente titular.

#### OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

**4.627.-** Notificación a D. Fernando Ramos Oliva, en expediente sancionador por la deficiente prestación del servicio de guardarropía en su establecimiento.

**4.628.-** Notificación a D. Israel Román Conejo, en expediente sancionador por infracción de tráfico.

**4.629.-** Notificación a Compañía Inmobiliaria Ceutí S.A., relativa al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI).

**4.630.-** Notificación a O'Donel-97 Construcciones S.L., en expediente sancionador.

**4.631.-** Notificación a D. Abdelkader Mohamed Benaisa, relativa al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

**4.632.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas a diferentes conceptos tributarios.

**4.633.-** Notificación a D. José A. De Vayas Quero, relativa a la comunicación realizada a D. Adolfo Rovayo García, en expediente de orden de ejecución de obras en el inmueble sito en c/ Simoa nº 14 (expte. 22950/2001).

**4.634.-** Notificación a D. Melchor Pajares Tineo, en expediente de solicitud de licencia de obras en c/ Alto de las Heras nº 19 (expte. 64689/2002).

**4.635.-** Relación de notificaciones de Multas impuestas por la Policía Local.

**4.636.-** Relación de notificaciones de Multas impuestas por la Policía Local.

**4.637.-** Notificación a D. Antonio Ruiz González y/o causahabientes, relativa a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución U.E.1 del P.E.R.I. PR-3 "Huerta Téllez" (expte. 23575/2002).

**4.638.-** Notificación a D. Enrique Rodríguez, a Dª. Rafaela Salina, a D. Manuel Piñero, a D. Alfredo Fernández, a D. Antonio Fernández y a D. Francisco Hidalgo, relativa a la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del P.E.R.I. PR-3 "Huerta Téllez" (expte. 23757/2002).

**4.650.-** Notificación a Dª. María Recio Cañestro, en expediente de orden de ejecución de obras en edificio sito c/ González Besada nº 15 (expte. 31745/2002).

**4.651.-** Notificación a Dª. Esther Bentolila y a D. Moisés Abecasis, en relación al requerimiento de pago por la demolición de la edificación sita en c/ Real nº 120-122.

**4.652.-** Emplazamiento a todas aquellas personas físicas y jurídicas que afecte el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Ordinario 155/2002, interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ceuta.

**4.661.-** Información pública del expediente de expropiación parcial de la finca registral 541 (Parcela 13), sita en la ladera norte del Monte Hacho de Ceuta (expte. 61676/2002).

#### Delegación del Gobierno en Ceuta Jefatura Provincial de Tráfico

**4.639.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

#### Delegación del Gobierno en Ceuta Oficina Unica de Extranjeros

**4.641.-** Notificación a D. Mohammed Arshad y a D. Ahmed Imran, en expedientes 1821/2002 y 1834/2002, respectivamente.

**4.648.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

#### Ministerio de Fomento Capitanía Marítima de Ceuta

**4.642.-** Notificación a D. Mohamed Abderrayab Laarbi, en expediente 02-340-0080.

**4.643.-** Notificación a D. Abdel-Latif Mohamed Laarbi, en expediente 02-340-0100.

### **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Insp. Prov. de Trabajo y Seguridad Social**

**4.657.-** Notificación a D. José Luis Boronat Seco, a D. Juan Jesús Heredia Hernández y a O.C.R. Ceuta S.L., en expedientes 23S-288/2002, 1S-290/2002 y 8S-291/2002, respectivamente.

**4.658.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

### **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Instituto Nacional de Empleo**

**4.644.-** Notificación a D. Manuel José Bandera Baccceghim, relativa a la percepción indebida de prestaciones.

**4.645.-** Notificación a D. Ahmed Echarif, relativa a la percepción indebida de prestaciones.

### **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Tesorería General Seguridad Social**

**4.606.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas a deudas a la Seguridad Social.

**4.607.-** Notificación a D. Felipe Gorgonio Cariñanos González, relativa a embargo de bienes inmuebles.

**4.659.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas a deudas a la Seguridad Social.

### **Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Tesorería Gral. Seg. Social de Málaga**

**4.656.-** Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente, relativas a deudas a la Seguridad Social.

## **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

### **Juzgado de lo Penal Número Dos de Ceuta**

**4.646.-** Citación a D. Ben Ammed Birmoloud, a D. Mnani Said, a D. Thami Soaid, a D. Atazi Brahim, a D. Frah Mehmed, a D. Asalhi Abdsamd y a D. Asami Hmed, en Rollo 204/2001-P, dimanante del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Ceuta.

**4.647.-** Citación a D. Ahmed Aulad Mouna, en Rollo 216/2002-P, dimanante del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción número 3 de Ceuta.

**4.649.-** Citación a D. Drissia Halafi, en Rollo P.A. 454/2002-M, dimanante del procedimiento instruido por el Juzgado de Instrucción número 1 de Ceuta.

### **Juzgado de Menores de Ceuta**

**4.653.-** Citación a D. Cristóbal Rafael Pelayo Díaz, en Pieza de Responsabilidad Civil, dimanante del Expediente de Reforma 315/2002.

**4.654.-** Notificación a D. Imad Lhisati y a D. Abdaiem Muhauia, en Pieza de Responsabilidad Civil 318/2002, dimanante del Expediente de Reforma 254/2002.

**4.655.-** Emplazamiento a D. Juan José León González, en Pieza de Responsabilidad Civil 392/2002, dimanante del Expediente de Reforma 320/2002.

### **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta**

**4.608.-** Citación a D. Abdel-Lah Fadlane, en Juicio de Faltas 343/2002.

**4.609.-** Citación a D. Nabil El Hayani, en Juicio de Faltas 485/2002.

**4.610.-** Citación a D. Mohamed Bouhassoun, en Juicio de Faltas 441/2002.

**4.611.-** Notificación a los agentes de la autoridad n°s 65782, 54299, 41868 y 57096 y a D. Aber Habir, en Juicio de Faltas 631/2001.

**4.612.-** Notificación al agente de la autoridad n° 40902 y a D. Khalea Bouchibani, en Juicio de Faltas 38/2002.

**4.613.-** Notificación a D. Francisco de Cózar Martín y a D. Mohamed El Kahlaouil, en Juicio de Faltas 41/2002.

**4.614.-** Notificación a D. Fernando José Delgado Román y a D. Antonio Heredia Hidalgo, en Juicio de Faltas 500/2001.

**4.615.-** Notificación a D. Vicente Fco. Oliver Gaytán de Ayala, a Dª. Marta María González Alfonso, a D. Fernando Leoncio Camuñez, a D. Francisco Cernadas Traverso y a Dª. María del Carmen Tierra Aponte, en Juicio de Faltas 339/2002.

**4.616.-** Notificación a Dª. Rachida Mohamed Laarbi y a D. Nordin Mohamed Laarbi, en Juicio de Faltas 179/2002.

**4.617.-** Notificación a Dª. Fatima Mohamed Abdelkader Demga y a D. Hassan Karroh, en Juicio de Faltas 801/2001.

**4.618.-** Notificación a Dª. Sodia Ahmed Hassan y a D. Mohamed Zhari, en Juicio de Faltas 229/2001.

**4.619.-** Notificación a Dª. María del Mar González Reyes y a D. Mohamed Mohamed Buyema, en Juicio de Faltas 591/2001.

**4.620.-** Notificación a Dª. Isabel María Sotomayor Berral y a D. Auatifa El Krassi (Ansuatis El Krassi), en Juicio de Faltas 663/2001.

**4.621.-** Notificación a Dª. Yamila Mohamed Abdeslam y a D. Ali El Khayat, en Juicio de Faltas 698/2001.

**4.622.-** Notificación a Dª. María del Carmen Sánchez Muñoz y a D. Antonio Ruiz Olmo, en Juicio de Faltas 450/2002.

**4.623.-** Notificación a D. Ahmed Hamoudan, en Juicio de Faltas 807/2002.

**4.624.-** Notificación a Dª. Inmaculada Concepción Domínguez Sánchez, a D. Miguel Domínguez Buisac, a D. Reduan Mohamed Enfedal y a D. Aodda Laarbi Mesau, en Juicio de Faltas 861/2001.

**4.625.-** Notificación a los agentes de la autoridad n°s 43540, 60440 y 73208, a D. Mohamed Sbaiti, a D. Said Abdel-Lah Abdeslam, a D. Hossain Abdelkader Hassan y a D. Jesús Manuel Ocaña García, en Juicio de Faltas 827/2001.

**4.640.-** Requisitoria a D. Giovanni Parisi, en P. Abreviado 19/2002.

### **Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla**

**4.605.-** Contrarrequisitoria a D. Mouad Mohamed Mohamed, en Diligencias Preparatorias 25/18/2001.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
**Tribunal Militar Territorial**  
**Segundo de Sevilla**

**4.605.-** El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo.

Certifico: Que por Resolución de esta fecha dictada en las actuaciones relativas a Diligencias Preparatorias número 25/18/01, se ha acordado dejar sin efecto la orden de Busca y Captura que pendía contra el encartado en las mismas D. Mouad Mohamed Mohamed lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Sevilla, a 17 de octubre de 2002.- EL SECRETARIO RELATOR.

**OTRAS DISPOSICIONES**  
**Y ACUERDOS**

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**  
**Tesorería General Seguridad Social**

**4.606.-** El Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los expedientes administrativos de apremio que se instruyen en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, contra los apremiados que figuran en la Relación adjunta por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de Apremio: En uso de la facultad que me confiere el art. 34 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por R.D.L. 1/94, de 20 de junio, (B.O.E. 29-6-94) y el art. 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1637/95, de 6 de octubre, (B.O.E. 24-10-95), ordeno la ejecución forzosa contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio conforme prevé el art. 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente Edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

El presente Edicto se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con apercibimiento de embargo en caso contrario, conforme dispone el art. 110.3 y 109.4 del citado Reglamento, así como, solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo en curso, al objeto de señalar domicilio para la práctica de las notificaciones a que hubiera lugar en el mismo, con la advertencia de ser declarado en rebeldía en caso contrario, mediante providencia, sin que paralice el expediente y teniéndolo por notificado de los sucesivos trámites a todos los efectos.

A tenor de lo dispuesto en los arts. 111, 182 y 183 del ya mencionado Real Decreto y 129 de la O.M. de 22 de febrero de 1996, podrá formularse las impugnaciones que no agotan la vía administrativa, mediante:

- Oposición al apremio, a interponer facultativamente en el plazo de quince días contados a partir del siguiente del recibo de la notificación, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por conducto de la U.R.E. correspondiente, exclusivamente cuando se alegue alguna de las causas a que se refiere el artículo 111 citado, (pago, prescripción, aplazamiento de pago o suspensión del procedimiento, falta de notificación, error material o aritmético en la determinación de la deuda, condonación).

- Recurso Ordinario, en el plazo de un mes contado a partir del recibo de la notificación, ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, también por conducto de la U.R.E. correspondiente.

Se advierte que el procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso ordinario, no se suspenderá, salvo que el sujeto deudor garantice el pago de los débitos perseguidos, con aval suficiente o se consigne su importe, incluidos en su caso los intereses correspondientes, así como el recargo de apremio y el 3% del principal, recargo e intereses como cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General, sin perjuicio de lo especialmente previsto sobre suspensión del procedimiento de apremio, art. 111 respecto de la oposición a la providencia de apremio y 176 y 177 respecto de la interposición y efectos de las tercerías, todos ellos de este Reglamento.

No obstante, cuando se curso Oposición al apremio, el procedimiento se suspenderá hasta que se dicte la oportuna resolución, sin necesidad de que el interesado aporte garantías ni consigne el importe de la deuda impugnada, tal como se prevé en el art. 129 de la Orden de 22 de febrero de 1996 (B.O.E. del día 29), de desarrollo del aludido Reglamento General de Recaudación.

Si el apremiado residiera fuera de la localidad donde se tramita el expediente, podrá designar en ésta a la persona que le represente y reciba las notificaciones pertinentes.

En Ceuta, a 23 de octubre de 2002.- EL RECAUDADOR EJECUTIVO.- Fdo.: Laureano Macías Soto.

N.º Expte.	Nombre/Raz. Social	Domicilio	Importe Reclamado E.
02/12 Inem	Rafaela Bolorino Rguez.	C/. Alferez Provisional, 6 1.º D	197,69
02/17 Inem	Alfonso J. Enrique Navarro	C/. Falda Hacho, 14 Bj.	602,41
02/18 Inem	Abdellatif Machkatou	C/. Viñas, 42 2.º C	2.890,78
90/179	Huang Ron Mei	C/. Real, 9 Bj.	895,19
94/467	José León Pereira	Bda. García Valiño, C/. Pinar 173 Bj.	285,46
95/104	Sebastián Ayala Ocaña	Avd. C. Dato, 5 Bj.	3.632,25

N.º Expte.	Nombre/Raz. Social	Domicilio	Importe Reclamado E.
98/266	José L. Boronat Seco	Pso. Palmeras, 22 Ent.	94.463,20
99/113	José Pires	Avda. Africa, 1 2.º C	7.594,99
99/301	Vicente A. Iserman Mohamed	C/. Patio Castillo, 9	2.527,14
99/234	Nasiha Ahmed Hamar	Bda. Ppe. s/n Blq. 30 2.º C	104,46
00/7	Pedro Alonso Garibay	Bd. J. C. I, s/n Blq. 30 7.º	121,60
00/11	Fatma Mohamed Abdeselam	Bda. Ppe. C/. Este, 18	121,60
00/354	Rafael Martín Contreras	Bda. Benítez, 22 Bj.	4.430,94
00/412	Abdenebi Makhalouf	C/. Delgado Serrano, 4	2.901,42
01/19	Paco Pérez Viajes, S.A.	C/. Delgado Serrano, 1	27.714,47
01/44	Improalmar, S.L.	C/. Real 71 1.º B	21.718,25
01/47	Kishin Vashdev Hariramani	C/. Real, 90 1.º	1.479,00
01/197	Mohamed Hamed Layasi	Avda. M. Catena, 40	2.006,33
01/237	José I. Barga Palacios	Psj. Romero, 7 bj.	5.159,11
01/283	Antonio Reviriego Guerrero	C/. Romero de Córdoba, 24 Bj.	3.751,98
01/292	Juan J. Chicón García	Avda. Lisboa, 39 blq. 3 4.º A	3.899,42
01/364	Ferrys Mediterráneo, S.A.	Avda. C. Dato, s/n (Puerto)	39.619,98
01/379	Cris Ceuta, S.L.	Avda. C. Dato, 18	5.405,55
01/397	Juan Bautista Nieto	Bd. Poblado Marinero, s/n	10.393,73
02/55	Transp. Hnos. Manzano Bailén	C/. Sargento Coriat, 2 bj.	470,75
02/153	Almacenes El Santo, S.L.	Plz. R. Gibert, 3	1.613,67
02/160	José R. Muñoz Muñoz	Bd. JOP, 3 bj.	27.190,90
02/169	Wenche Bejer	Plg. Ind. Alborán, nave 31	1.786,24
02/173	Roger Conchillo Pijuan	C/. Canalejas, 24	970,35
02/175	Alfonso Duarte Tocino	C/. Real 118, bj	2.390,99
02/199	Azalea Beach, S.L.	C/. Jáudenes, 29	343.582,08
02/207	Luis Abeledo Bellido	C/. Real, 71 1.º I	5.802,22
02/235	Sistem Bau Hormigón Celular, S.L.	Bda. Parques Ceuta, s/n	2.768,48
02/245	Mohamed Zebda	C/. Jáudenes, 6 Bj.	2.437,66
02/287	Mustafa Nassiri Touzani	Bd. Pb. Regulares, 15 Bj.	1.096,98
02/326	Ambulancias Norte Africa, SAL	Bda. Miramar Alto, s/n	4.831,69
02/328	José Robles Velasco y otros...	Avda. Lisboa, s/n	137,89
02/363	Antonio J. Sánchez Cañete	C/. Canalejas, 24 1.º	226,43
02/378	José A. Glez. Compaz	C/. Ramón y Cajal, 9	272,04
02/380	Ricardo Bernal Carrasco	Avda. R. Católicos, 104	272,04
02/414	Gestión Int. Fomento, S.L.	Avda. Africa, 26 Bj.	3.060,17
02/415	Amelia Casalonga Ramos	C/. Cervantes, 2	561,74
02/416	José Fdez. Carmona	C/. Cid, 4	1.310,92
02/427	David Haro Arias	C/. Canalejas, 5 2.º	241,81
02/440	Nora Aomar Dadi	Avda. Dr. Marañón, 13 2.º D	272,04
02/448	Semmani Abdellaziz	C/. Tte. C. Gautier, 65 Bj.	725,44
02/453	Enrique Ramírez Muñoz	C/. Real, 90 blq. 6 3.º D	220,69
02/460	Amiri Negoce International, S.A.	Plg. Ind. Alboran, nave 34	1.831,27
02/463	Noor y Mohamed, S.L.	Plg. Ind. Alborán, nave 28	3.636,42
02/466	Premier Ceuta, S.L.	Psj. Romero, 7 1.º D	137,26
02/485	Cimengav Const. S.L.	C/. Feijoo, s/n (Rsd. Weil)	1.927,60

#### 4.607.- NOTIFICACION DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES A TRAVES DE ANUNCIO (TVA-502)

El Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva número 01 de CEUTA.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra el deudor CARIÑANOS GONZALEZ GORGONIO por deudas a la Seguridad Social, y cuyo último domicilio conocido fue en CL PASAJE FERNANDEZ NUM. 43 - 51001 - CEUTA 1 se procedió con fecha 08/10/2002 al embargo de bienes inmuebles, de cuya diligencia se acompaña COPIA adjunta al presente Edicto.

Al propio se requiere al deudor para que en el plazo de OCHO DIAS, comparezca, por sí o por medio de representante en el expediente de apremio que se le sigue, a fin de proceder a la práctica de las notificaciones a que haya lugar,

con la prevención de que en el caso de no personarse el interesado, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 109 y 120.1.a) del repetido Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Ceuta, a 8 de octubre de 2002.- EL RECAUDADOR EJECUTIVO.- Fdo.: Laureano Macías Soto.

En el expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva contra la empresa deudora D. Felipe Gorgonio Cariñanos González, con D.N.I. 45071567T, por débitos contraídos para con la Seguridad Social, con fecha 8-10-2002, se ha dictado el acto cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de Notificación en forma y demás efectos pertinentes al destinatario en su condición de interesado, se expide la presente Cédula de notificación.

Se adjunta TVA-501

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse Recurso de Alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspenderá la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ceuta a 8 de octubre de 2002.- EL RECAUDADOR EJECUTIVO.- Fdo.: Laureano Macías Soto.

**DILIGENCIA:** Tramitándose en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social expediente administrativo de apremio contra el deudor de referencia, con DNI/NIF/CIF número 045071467T por deudas a la Seguridad Social que responden al siguiente detalle.

Número P. Apremio	Período	Régimen
51 99 010193228	10 1998/10 1998	0521
51 00 010386664	05 2000/05 2000	0521
51 00 010406973	03 2000/03 2000	0521
51 01 010096855	07 2000/12 2000	0521
51 01 010308841	01 2001/03 2001	0521
51 01 010375529	04 2001/04 2001	0521
51 01 010506275	06 2001/06 2001	0521
51 01 010419581	05 2001/05 2001	0521
51 01 010585794	07 2001/07 2001	0521
51 02 010080868	08 2001/10 2001	0521

IMPORTE DEL PRINCIPAL.: 3.783,69 euros.

RECARGOS DE APREMIO: 1.294,69 euros.

COSTAS DEVENGADAS.: 3,13 euros.

COSTAS PRESUPUESTAS: 150,25 euros.

TOTAL DEBITOS: 5.231,76 euros.

Y en cumplimiento de la Providencia de Embargo, dictada en su día, al amparo del artículo 114 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (aprobado por Real Decreto 1.637/1.995 del 6 de octubre) DECLARO EMBARGADOS los inmuebles pertenecientes al deudor que se describen en la RELACION adjunta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 de dicho Reglamento.

Los citados bienes quedan afectos en virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor en el presente expediente, que al día de la fecha ascienden a la cantidad total antes reseñada.

Notifíquese esta diligencia de embargo al deudor, en su caso al cónyuge, a los terceros poseedores y a los acreedores hipotecarios, indicándoles que los bienes serán tasados por

esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, o por las personas o colaboradores que se indican en el vigente Reglamento de Recaudación, a efectos de la posible venta en pública subasta de los mismos, en caso de no atender al pago de su deuda, y que servir para fijar el tipo de salida, de no mediar objeción por parte del apremiado.

No obstante, si no estuviese de acuerdo con la valoración que se efectúe, podrá presentar valoración contradictoria de los bienes que le hayan sido trabados en el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la valoración inicial realizada a instancias de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva.

Si existe discrepancia entre ambas valoraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- Cuando la diferencia entre ambas no exceda del 20% de la menor, se estimar como valor de los bienes el de la tasación más alta.

- Cuando la diferencia entre ambas exceda del 20%, se convocar al deudor para dirimir las diferencias y, si se logra acuerdo, hacer una sola.

- Cuando no exista acuerdo entre las partes, esta Unidad de Recaudación Ejecutiva solicitará una nueva valoración por perito adecuado y su valoración de los bienes embargados, que deberá estar entre las efectuadas anteriormente, ser la definitivamente aplicable y servir como tipo para la venta pública del bien embargado.

Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento General de Recaudación citado y 116 de su Orden de Desarrollo, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1999 (B.O.E. del día 4 de junio).

Asimismo, expídase el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad correspondiente, para que se efectúe anotación preventiva del embargo realizado, a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social. Solicítese certificación de cargas que figuren sobre cada finca, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y la remisión, en su momento, de este expediente a la Dirección Provincial para autorización de la subasta.

Finalmente, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del repetido Reglamento, se le requiere para que facilite los títulos de propiedad de los bienes inmuebles embargados, en el término de tres días en el supuesto de residencia en la propia localidad donde tiene ubicadas las oficinas esta Unidad, o en quince días en el caso contrario. Advertiéndose que de no hacerlo así, serán suplidos tales títulos a su costa.

Contra el acto notificado, que no agota la vía administrativa, podrá formularse RECURSO DE ALZADA ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un MES, contado a partir de su recepción por el interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio (B.O.E. del día 29), según la redacción dada al mismo por la Ley 42/1.994, de 30 de diciembre (B.O.E. del día 31), de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, significándose que el procedimiento de apremio no se suspender sin la previa aportación de garantías para el pago de la deuda.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición de dicho recurso de alzada sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 183.1.a) del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ceuta, a 8 de octubre de 2002.- EL RECAUDADOR EJECUTIVO.- Fdo.: Laureano Macías Soto.

#### DATOS FINCA URBANA

DESCRIPCION FINCA: LOCAL NUM. 10 C/ GLEZ. DE LA VEGA ESQUINA A CI CERVANTES

TIPO VIA: CL, NOMBRE VIA: CERVANTES S/ N, COD-POST: 51001, COD-MUNI: 51101

#### DATOS REGISTRO

Nº REG: CE, Nº TOMO: 294, Nº LIBRO: 294, Nº FOLIO: 214, Nº FINCA: 6000

#### DESCRIPCION AMPLIADA

LOCAL NUM. 10 QUE CONSTA DE NAVE Y ASEYO Y FORMA PARTE DE LA FINCA RADICADA EN CEUTA, CL GONZALEZ DE LA VEGA, ESQUINA A LA DE CERVANTES, CON ENTRADA EN CL CERVANTES, CON ENTRADA POR CL CERVANTES.

#### LINDEROS:

-DERECHA: PASAJE DE CORREOS.  
-IZQUIERDA: LOCAL NUM. 11.  
-FONDO: PATIO Y VIVIENDA DEL PORTERO.  
-FRENTE: CALLE CERVANTES.

REFERENCIA CATASTRAL: 1640404  
DIVISION HORIZONTAL: CUOTA-VALOR: 3,10  
NUMERO ORDEN: 10  
SUPERFICIE CONSTRUIDA: 103,5 M<sup>2</sup>.  
SUPERFICIE UTIL: 100,28 M<sup>2</sup>.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Ceuta

**4.608.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Tres por providencia de esta fecha dicta en el presente procedimiento de Juicio de Faltas n.º 343/02 que se sigue por la supuesta falta de C.O.P., he mandado citar a D. Abdel-Lah Fadlane, en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el próximo día 21-11-02, a las 10,20 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en C/. Serrano Orive s/n, a fin de celebrar Juicio de Faltas, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, expido la presente en la Ciudad de Ceuta a 31 de octubre de 2002.- EL SECRETARIO.

**4.609.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Tres por providencia de esta fecha dicta en el presente procedimiento de Juicio de Faltas n.º 485/02 que se sigue por la supuesta falta de C.O.P., he mandado citar a D. Nabil El Hayani, en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el próximo día 21-11-02, a las 12,40 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en C/. Serrano Orive s/n, a fin de celebrar Juicio de Faltas, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, expido la presente en la Ciudad de Ceuta a 31 de octubre de 2002.- EL SECRETARIO.

**4.610.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Tres por providencia de esta fecha dicta en el presente procedimiento de Juicio de Faltas n.º 441/02 que se sigue por la supuesta falta de C.O.P., he mandado citar a D. Mohamed Bouhassoun, en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el próximo día 21-11-02, a las 11,40 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en C/. Serrano Orive s/n, a fin de celebrar Juicio de Faltas, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, expido la presente en la Ciudad de Ceuta a 31 de octubre de 2002.- EL SECRETARIO.

**4.611.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 631/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 31 de julio de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Ceuta, Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre atentado y desobediencia a agentes de la autoridad, registrados con el número 631/0 1, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números 65782, 54299, 41868 y 57096 y como denunciado Don ABER HABIR, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y la autoridad denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar citado en legal forma.

**SEGUNDO.-** En el acto del Juicio Oral se practican las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Resulta probado y así se declara que sobre las 20,30 horas del día 19 de julio de 2001 los agentes denunciados se encontraban realizando las funciones propias de su cometido cuando, después de perseguir al denunciado Don ABER HABIR y darle alcance le invitaron a que se identificara, negándose el denunciado y dando golpes y patadas a

los agentes actuantes. Como consecuencia de estos golpes el agente de la autoridad número 65782 tuvo que ser asistido de contusiones en mano derecha y sobre distensión ligamentosa de primer dedo de la mano derecha.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones de la autoridad denunciante efectuadas en el acto del Juicio Oral, que se ratificó en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de desobediencia y agresiones a agentes de la autoridad prevista y penada en el Código Penal en el artículo 634 de la cual aparece como autor responsable Don ABER HABIR.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de que los denunciados no comparecieron al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de tres euros por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley 2.<sup>a</sup> los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso procede condenar al pago de las mismas al denunciado,

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don ABER HABIR a una pena de treinta días de multa con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, como autores responsables de una falta de desobediencia e insultos y amenazas a agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas, así como que indemnice al agente número 65782 con la cantidad de 250.- E.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.612.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 38/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 31 de Julio de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre desobediencia e insultos a agentes de la autoridad, registrados con el número 38/02, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números 40902 y como denunciado Don KHALEA BOUCHIBANI así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y la autoridad denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar citado en legal forma.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 16.45 horas del día 2 de enero de 2002 el agente denunciante requirió al denunciado Don KHALEA BOUCHIBANI para que se identificara, a lo cual éste se negó e insultó al agente denunciante con frases tales como "hijo de puta, cabrón".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones de la autoridad denunciante efectuadas en el acto del Juicio Oral, que se ratificó en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de desobediencia y agresiones a agentes de la autoridad prevista y penada en el Código Penal en el artículo 634 de la cual aparece como autor responsable Don KHALEA BOUCHIBANI.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de

libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana”.

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de que los denunciados no comparecieron al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de tres euros por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso procede condenar al pago de las mismas al denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don KHALEA BOUCHIBANI a una pena de treinta días de multa con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, como autores responsables de una falta de desobediencia e insultos y amenazas a agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.613.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 41/02.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 3 1 de julio de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre estafa, registrados con el número 41/02, y en los que han sido partes como denunciante Don FRANCISCO DE CÓZAR MARTIN y como denunciado Don MOHAMED EL KABLAOUI, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto

comparecieron el Ministerio Fiscal y el denunciante, no haciéndolo el denunciado a pesar de estar correctamente citado.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el denunciado Don MOHAMED EL KAHLAOUI se alojó la noche del 20 de julio de 2001 en el Hotel la Muralla de esta Ciudad, marchando sin pagar, dejando una deuda de 16.995.- pesetas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones efectuadas en el acto del juicio oral por el denunciante, así como por el documento del que deriva la citada deuda..

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de estafa prevista y penada en el Código Penal en el artículo 623,4 de la cual aparece como autor responsable Don MOHAMED EL KAFILAOLTI.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que “si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana”.

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de que los denunciados no comparecieron al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de tres euros por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso procede condenar al pago de las mismas al denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don MOHAMED EL KAHLAOUI a una pena de treinta días de multa con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, como autor responsable de una falta de estafa prevista y penada en el artículo 623,4 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas, así como que indemnice al denunciante con la cantidad de 16.995.- pesetas.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.614.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 500/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, FERNANDO JOSE DELGADO ROMAN, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.087.778-G, quien no comparece, como denunciado, ANTONIO HEREDIA HIDALGO, mayor de edad, sin documentar, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguible a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por una presunta FALTA DE COACCIONES, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por estas y por los testigos intervinientes.

**SEGUNDO.-** La denunciante, FERNANDO JOSE DELGADO ROMAN, no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado ANTONIO HEREDIA HIDALGO.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observando las disposiciones legales vigentes.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 26 de junio de 2001 FERNANDO JOSE DELGADO ROMAN, interpuso denuncia contra ANTONIO HEREDIA HIDALGO, por haberle amenazado e insultado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer la denunciante FERNANDO JOSE DELGADO ROMAN al acto del juicio oral ha de tenerse a la misma por desistida en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse al denunciado ANTONIO HEREDIA HIDALGO de las faltas que se e imputaban.

**SEGUNDO.** En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A ANTONIO HEREDIA HIDALGO DE LAS FALTAS DE COACCIONES QUE SE LE IMPUTABA.** Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.615.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 339/02.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como

denunciantes/denunciados: VICENTE FRANCISCO OLIVER GAYTAN DE AYALA, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 2.163.913; MARTA MARÍA GONZÁLEZ ALFONSO, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 1.374.390; FERNANDO LEONCIO CAMUÑEZ, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.071.774; FRANCISCO CERNADAS TRAVERSO, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.029.105-G y MARÍA DEL CARMEN TIERRA APONTE, titular del D.N.I. Número 45.075.252, quienes no comparecen; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguibles a instancia de las personas agraviadas o de sus representantes legales, por presuntas FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por éstas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- Los denunciadores/denunciados, VICENTE FRANCISCO OLIVER GAYTAN DE AYALA, MARTA MARÍA GONZÁLEZ ALFONSO, FERNANDO LEONCIO CAMUÑEZ, FRANCISCO CERNADAS TRAVERSO Y MARÍA DEL CARMEN TIERRA APONTE, no han comparecido al acto del juicio pese a estar citados en legal forma.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales vigentes.

ÚNICO.- Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 27 de abril de 2002 VICENTE FRANCISCO OLIVER GAYTAN DE AYALA, MARTA MARÍA GONZÁLEZ ALFONSO, FERNANDO LEONCIO CAMUÑEZ, FRANCISCO CERNADAS TRAVERSO Y MARÍA DEL CARMEN TIERRA APONTE, se denunciaron entre sí por amenazas e insultos. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de las personas agraviadas o, en su caso, de sus representantes legales, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer ninguno de los denunciadores/denunciados: VICENTE FRANCISCO OLIVER GAYTAN DE AYALA, MARTA MARÍA GONZÁLEZ ALFONSO, FERNANDO LEONCIO CAMUÑEZ, FRANCISCO CERNADAS TRAVERSO Y MARÍA DEL CARMEN TIERRA APONTE al acto del juicio oral han de tenerse a los mismos por desistidos en sus pretensiones y, por ende, han de ser todos absueltos de las faltas que se le imputaban.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A VICENTE FRANCISCO OLIVER GAYTAN DE AYALA, MARTA MARÍA GONZÁLEZ ALFONSO, FERNANDO LEONCIO CAMUÑEZ, FRANCISCO CERNADAS TRAVERSO Y MARÍA DEL CARMEN TIERRA APONTE DE LAS FALTAS AMENAZAS E INSULTOS QUE SE LES IMPUTABAN. Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.616.- Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 179/02.**

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En la Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, RACHIDA MOHAMED LAARBI, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.082.769-D, quien no comparece, y como denunciado NORDIN MOHAMED LAARBI, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.108.834, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguibles a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por presunta FALTA DE AMENAZAS, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por estas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- La denunciante, RACHIDA MOHAMED LAARBI, no a comparecido al acto del juicio pese a estar citado en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado NORDIN MOHAMED LAARBI.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado o las disposiciones legales vigentes.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 19 de octubre de 2000 RACHIDA MOHAMED LAARBI interpuso denuncia contra NORDIN MOHAMED LAARBI, por haberle amenazado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer el denunciante RACHIDA MOHAMED LAARBI al acto del juicio oral ha de tenerse al mismo por desistido en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse al denunciado NORDIN MOHAMED LAARBI de la falta que se le imputaba.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que ella Constitución me confiere

#### FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A NORDIN MOHAMED LAARBI DE LA FALTA DE AMENAZAS QUE SE LE IMPUTABA. Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde su notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.617.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 801/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, FATIMA MOHAMED ABDELKADER DEMGA, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.096.950, quien no comparece, como denunciado, HASSAN KARROH, mayor de edad, sin documentar, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguible a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por presuntas FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por éstas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- La denunciante, FATIMA MOHAMED ABDELKADER DEMGA, no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado D. HASSAN KARROH.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales vigentes.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 27 de septiembre de 2001 FATIMA MOHAMED ABDELKADER DEMGA interpuso denuncia contra HASSAN KARROH, por haberle amenazado e insultado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer la denunciante FATIMA MOHAMED ABDELKADER DEMGA al acto del juicio oral ha de tenerse a la misma por desistida en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse al denunciado HASSAN KARROH de las faltas que se imputaban.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A HASSAN KARROH DE LAS FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS QUE SE LE IMPUTABAN.** Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.618.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 229/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, SODIA AHMED HASSAN, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.082.953, quien no comparece, como denunciado, MOHAMED ZHARI, mayor de edad, sin documentar, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguible a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por presuntas FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por éstas y por los testigos intervinientes.

**SEGUNDO.-** La denunciante, SODIA AHMED HASSAN, no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado MOHAMED ZHARI.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observando las disposiciones legales vigentes.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 3 de abril de 2001 SODIA AHMED HASSAN, interpuso denuncia contra MOHAMED ZHARI, por haberle amenazado e insultado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer la denunciante SODIA AHMED HASSAN al acto del juicio oral ha de tenerse a la misma por desistida en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse al denunciado MOHAMED ZHARI de las faltas que se e imputaban.

**SEGUNDO.** En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

**QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A MOHAMED ZHARI DE LAS FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS QUE SE LE IMPUTABAN.** Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.619.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 591/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, MARIA DEL MAR GONZALEZ REYES, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.094.789, quien no comparece, como denunciado, MOHAMED MOHAMED BUYEMA, mayor de edad, titular del D.N.I. número 45.092.570-N, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguible a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por presuntas FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por estas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- La denunciante, MARIA DEL MAR GONZALEZ REYES, no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado MOHAMED MOHAMED BUYEMA.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observando las disposiciones legales vigentes.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 24 de julio de 2001 MARIA DEL MAR GONZALEZ REYES, interpuso denuncia contra MOHAMED MOHAMED BUYEMA, por haberle amenazado e insultado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer la denunciante MARIA DEL MAR GONZALEZ REYES al acto del juicio oral ha de tenerse a la misma por desistida en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse al denunciado MOHAMED MOHAMED BUYEMA de las faltas que se e imputaban.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

#### FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A MOHAMED MOHAMED BUYEMA DE LAS FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS QUE SE LE IMPUTABAN. Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.620.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 663/01.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, ISABEL MARIA SOTOMAYOR BERRAL, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.072.303, quien no comparece, y como denunciada, AUATIFA EL KRASSI (ANSUATIS EL KRASSI), mayor de edad, sin documentar, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguible a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por presuntas FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS, en el que constan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por estas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- La denunciante, ISABEL MARÍA SOTOMAYOR BERRAL, no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado AUATIFA EL KRASSI (ANSUATIS EL KRASSI).

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observando las disposiciones legales vigentes.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 17 de agosto de 2001 ISABEL MARÍA SOTOMAYOR BERRAL, interpuso denuncia contra AUATIFA EL KRASSI (ANSUATIS EL KRASSI), por haberle amenazado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer la denunciante ISABEL MARIA SOTOMAYOR BERRAL al acto del juicio oral ha de tenerse a la misma por desistida en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse a la denunciada AUATIFA EL KRASSI (ANSUATIS EL KRASSI) de las faltas que se e imputaban.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

## FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A AUATIFA EL KRASSI (ANSUATIS EL KRASSI) DE LAS FALTAS DE AMENAZAS QUE SE LE IMPUTABAN. Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.621.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 698/01.

Así lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, YAMILA MOHAMED ABDESELAM, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.093.685, quien no comparece, como denunciado, ALI EL KHAYAT, mayor de edad, titular del Pasaporte de Marruecos K440708, quien tampoco asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de hechos sólo perseguible a instancia de la persona agraviada o de su representante legal, por presuntas FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS, en el que constan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por éstas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- La denunciante, YAMILA MOHAMED ABDESELAM, no ha comparecido al acto del juicio pese a estar citada en legal forma. No asistiendo tampoco el denunciado ALI EL KHAYAT.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observando las disposiciones legales vigentes.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando las pruebas practicadas se declara expresamente probado que el día 13 de septiembre de 2001 YAMILA MOHAMED ABDESELAM, interpuso denuncia contra ALI EL KHAYAT, por haberle amenazado e insultado. Hechos todos estos que no han podido ser acreditados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Rigiendo en nuestro Derecho Penal el principio acusatorio y siendo los hechos denunciados perseguibles sólo a instancia de la persona agraviada o, en su caso de su representante legal, conforme se recoge en el último párrafo del artículo 620 del vigente Código Penal, según redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, al no comparecer la denunciante YAMILA MOHAMED ABDESELAM al acto del juicio oral ha de tenerse a la misma por desistida en sus pretensiones y, por ende, ha de absolverse al denunciado ALI EL KHAYAT de las faltas que se e imputaban.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

## FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A ALI EL KHAYAT DE LAS FALTAS DE AMENAZAS E INSULTOS QUE SE LE IMPUTABAN. Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.622.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 450/02.

Así lo acuerda y firma S.S.<sup>a</sup> Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En La Ciudad Autónoma de Ceuta, a 30 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado, en el que intervienen: como denunciante, MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ MUÑOZ, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.065.794, quien no comparece, como denunciado, ANTONIO RUIZ OLMO, mayor de edad, quien no asiste; no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de una presunta FALTA DE INSULTOS, en el que constan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la Vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado, levantándose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por éstas y por los testigos intervinientes.

SEGUNDO.- Por la denunciante se ha interesado la condena de ANTONIO RUIZ OLMO, a la pena que considerara S.S.<sup>a</sup>

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observando las disposiciones legales vigentes.

## HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Se declara expresamente probado que el día 22 de mayo de 2002 MARIA DEL CARMEN SÁNCHEZ

MUÑOZ presentó denuncia contra ANTONIO RUIZ OLMO porque éste le había insultado ese día en tres ocasiones, cuando andaba por el Paseo Colón. Hechos estos que no han resultado acreditados.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos denunciados por la Señora Sánchez Muñoz no han resultado acreditados en autos, pues sólo se cuenta con las declaraciones de la misma, que por sí solas no pueden ser suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria, máxime cuando se ha constatado que entre la denunciante y el denunciado las relaciones no son buenas, existiendo diferencias, hasta el punto de encontrarse en trámites de separación, por lo que no cabe hacer otro pronunciamiento que el absolutorio, por falta de pruebas.

Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de marzo de 1994, "en virtud del principio de presunción de inocencia no puede imponerse al acusado la carga de probar su inocencia ya que ésta inicialmente se presume cierta" (Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1983). Se infiere de ello que la actividad probatoria corresponde los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de las pruebas en que se apoya (Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983) puesto que nadie puede ser condenado sin prueba plena de culpabilidad, que según ha establecido el mismo Alto Tribunal "ha de extenderse a todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción", en cuanto sean determinantes de la culpabilidad del acusado. En este sentido el Tribunal Constitucional ha elaborado un cuerpo de doctrina en torno al alcance del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en numerosísimas Sentencias, entre las que se puede citar, además de las anteriores, las de fecha 14 de marzo de 1994 y la de 11 de abril del mismo año.

A la vista de todo ello, sólo procede la absolución del denunciado, Antonio Ruiz Olmo, pues debe prevalecer el derecho a presumir su inocencia, reconocido por el art. 24 de la Constitución, al no haber sido desvirtuada dicha presunción por las pruebas obrantes en autos ni por la actividad probatoria desarrollada a lo largo del juicio y, además, por aplicación del principio indubio pro reo, por el que en caso de dudas se ha de absolver al denunciado.

SEGUNDO. En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA y en virtud del poder que la Constitución me confiere

## FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A ANTONIO RUIZ OLMO DE LA FALTA DE INSULTOS QUE SE LE IMPUTABAN. Declarando de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, mediante escrito fundamentado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la dictó en la Sala de Audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fe.

**4.623.-** El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Tres por providencia de esta fecha dicta en el presente procedimiento de Juicio de Faltas n.º 807/02 que se sigue por la supuesta falta de C.O.P., he mandado citar a D. Ahmed Hamoudan, en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el próximo día 21-11-02, a las 13,35 horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado sito en C/. Serrano Orive s/n, a fin de celebrar Juicio de Faltas, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, expido la presente en la Ciudad de Ceuta a 31 de octubre de 2002.- EL SECRETARIO.

**4.624.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 861/01.

Ceuta, a 29 de octubre de 2002.

Así lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En la Ciudad Autónoma de Ceuta, a 21 de septiembre de 2002.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. Andrés Carreño Bolaños, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de los de Ceuta, los presentes autos de Juicio de Faltas, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este Juzgado en el que intervienen: como denunciante, D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.100.043, quien comparece siendo asistida por la Abogada Sra. D.ª Isabel Valriberas Acevedo, quien también asume la defensa de los intereses del perjudicado, D. MIGUEL DOMÍNGUEZ BUISAC, mayor de edad, titular del D.N.I. Número 45.060.179-M, que también asiste como denunciado, D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL, mayor de edad, titular de D.N.I. Número 45.096.079, quien no comparece; por la Responsable Civil Directa entidad aseguradora MAPFRE comparece el Abogado Sr. D. Francisco Javier del Castillo Torrán: no compareciendo el Responsable Civil Subsidiaria, D. AODDA LAARBI MESAUD: no interviniendo el Ministerio Fiscal por tratarse de una falta perseguible sólo instancia de los perjudicados o de sus representantes legales; por una FALTA DE LESIONES POR IMPRUDENCIA DE TRÁFICO, en los que obran los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de septiembre de 2002 ha tenido lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la vista oral y pública del Juicio de Faltas antes citado levantán-

dose sobre la misma el Acta correspondiente en el que constan las partes comparecientes y las declaraciones prestadas por éstas y por los testigos intervinientes.

**SEGUNDO.-** Por la Acusación Particular, ejercida en defensa de los intereses de D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SANCHEZ y de D. MIGUEL DOMÍNGUEZ BUISAC, por la Abogada Sra. D.ª Isabel Valriberas Acevedo, se interesa fuera condenado el denunciado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a la pena de 75 MES-MULTA con una cuota diaria de DIEZ EUROS DIA (10 EUROS/DIA) y que, fuera también condenado a que indemnizara a D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (2.322,94 EUROS) por las lesiones y secuelas padecidas, y, en la cantidad de QUINIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (509,63 EUROS) por los daños materiales que se le originaron, y ello conforme se recoge en el escrito de "CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LESIONES Y DAÑOS MATERIALES A FAVOR DE D.ª INMACULADA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, que en el acto del juicio presenta y que se da por reproducido, y que acredita con las facturas que igualmente aporta y que se admiten, sin perjuicio de la valoración que a las mismas se le da en sentencia. También interesó fuera condenado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a indemnizar a D. MIGUEL DOMÍNGUEZ BUISAC en la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (1.407,46 EUROS) por los daños sufridos en la moto y en la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS CON TREINTA CENTIMOS DE EURO (318,30 EUROS) por el seguro de la moto, al no haber podido usar la misma y haberlo hecho efectivo poco antes de que ocurriera el siniestro.

Instando para todas las cantidades los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

También instó la defensa de los denunciados se declarara la Responsabilidad Civil de la entidad aseguradora MAPFRE y se le condenara al pago de las cantidades reclamadas al ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el siniestro, interesando se declarara igualmente la Responsabilidad Civil Subsidiaria de D. AODDA LAARBI, MESAUD, por ser el propietario del vehículo conducido por el denunciado, así como la condena de la misma como tal responsable.

Por el Letrado Sr. D. Francisco Javier del Castillo Torrán, quien asumía la defensa de los intereses de la compañía aseguradora MAPFRE, se mostró su conformidad con la indemnización interesada por las lesiones y secuelas padecidas por D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SANCHEZ, si bien se oponía a la cantidad reclamada por los daños en la motocicleta al considerar que la valoración de los mismos era muy superior al valor venal de ésta, pues casi venía a coincidir con el valor de compra cuando la motocicleta se adquirió en el año 1.999 y el accidente se produce en el 2.001. También mostró su conformidad con la factura correspondiente al casco que resultó dañado y con las de taxi, pero igualmente se opuso a las cantidades reclamadas por el teléfono móvil al considerar se pudiera producir un enriquecimiento injusto de la denunciante, pues no se había acreditado que el teléfono quedara inservible y que el modelo que ahora dice la denunciante haber adquirido fuera del mismo modelo, o similar, al que dice se dañó. impugnando la factura de "EMPIRE INTERSPORT" por no acreditarse que las gafas y prendas dañadas se correspondieran con las que figuran en dicha factura, pudiendo igualmente producirse un enriquecimiento injusto de la denunciante al conseguir unas, gafas y



unas prendas de importe superior a las que pudieran habersele dañados. Por último se opuso a que se abonara a D. MIGUEL DOMÍNGUEZ BUISAC el importe del Seguro de la moto, por considerar que la suscripción de ese seguro es obligatoria y que además la documental aportada no acredita la existencia del mismo.

En relación con los intereses moratorios reclamados, la defensa de MAPFRE se opuso a los mismos ya que dicha entidad no había tenido conocimiento del siniestro con anterioridad a la interpelación judicial.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Apreciando en conciencia la prueba practicada, se declara expresamente probado que sobre las 9:30 horas del día 23 de junio de 2.001 el ciclomotor marca Aprilia, modelo Sonic GP, matrícula C-7165-BDZ, conducido por D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, fue arrojado por el vehículo Audi, modelo A 100, matrícula CE-4892-D, propiedad de D. AODDA LAARBI MESAUD, asegurado en la compañía MAPFRE y que era conducido por D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL, quien tras el siniestro se dio a la fuga.

Los hechos ocurrieron en la Avda. Martínez Catena, en la confluencia con la Avda. Juan XXIII, al no respetar el vehículo conducido por D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL el Stop situado en esta última y por la que circulaba, cuando la denunciante D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ lo hacía por la Avda. Martínez Catena en dirección a su trabajo.

Como consecuencia del accidente la conductora del ciclomotor, D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, sufrió las lesiones y secuelas que se recogen en el Informe de Sanidad emitido por el Médico Forense de estos Juzgados, resultando: «POLICONTUSIONADA: DISTENSION CERVICAL CON CONTRACTURA MUSCULAR, ABRASION DE CARA PALMAR DE AMBAS MANOS Y EROSIONES EN CODO IZQUIERDO.», habiendo necesitado: «PRIMERA ASISTENCIA FACULTATIVA: analgésicos, collarín cervical y curas locales ambulatorias.»; tardando en curar sesenta días, quince de los cuales estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, habiéndole quedado como secuela: «CERVICALGIA LEVE SIN IRRADIACIÓN BRAQUIAL ... 1 PUNTO».

Además, el ciclomotor que conducía D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ resultó con daños de consideración y el casco y ropa que portaba igualmente dañados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una falta de imprudencia con resultado de lesiones, prevista y penada en el artículo 621.3 del vigente Código Penal, conforme a la redacción dada por la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, por cuanto concurren los requisitos que caracterizan a las infracciones culposas y que son: 1º) Acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa. 2º) Falta de previsión más o menos relevante en cuanto propiciador del riesgo. 3º) Factor normativo o externo, representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, en la omisión de la diligencia debida al transitar por un cruce en el que existía una señal de Stop que obligaba al denunciado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a parar antes de incorporarse a la

avenida por la que circulaba la denunciante, arrojando el ciclomotor que esta conducía cortándole su trayectoria y, en definitiva, provocando el accidente objeto de este procedimiento. 4º) Originación de un daño, plasmado en las lesiones y secuelas que padece la denunciante y en los daños materiales producidos al ciclomotor que conducía y a los objetos y prendas que portaba, y 5º) Adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e inobservante, desatador del riesgo, y el *damnum* o mal sobrevenido, causados por la incorrecta maniobra ejecutada por D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL, al saltarse una señal de Stop que le obligaba a pararse y, en su caso, ceder el paso a los vehículos, que como el de la actora, circulaban por la Avda. Martínez Catena.

No cabe la menor duda que el denunciado, D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL realizó maniobras incorrectas e imprudentes cuando se saltó el Stop que le obligaba a pararse y ceder el paso a los vehículos que circulaban por la Avda. Martínez Catena, sin apercibirse de que por dicha avenida circulaba el ciclomotor conducido por D.ª INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, arrojándolo, provocando la colisión con el mismo y dándose a la fuga sin atender a la conductora del ciclomotor. Hechos éstos que se acreditan con la documental obrante en autos y con la declaración de la perjudicada efectuada en el acto del juicio, en el que se ha ratificado en las realizadas con anterioridad en la Comisaría de Policía y ante el Juzgado Instructor, así como por las propias declaraciones de D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL y de los testigos que obran en los autos y que efectuaron ante el Juzgado Instructor,

SEGUNDO.- De dicha falta, conforme ha resultado acreditado por la documental obrante en autos y por la declaraciones prestadas en el acto del juicio es responsable en concepto de autor (artículos 27 y 28 del vigente Código Penal), D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL, toda vez que ejecutó directa, material y negligentemente los hechos que la integran.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 638 del Código Penal: "En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código

CUARTO.- La Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal, además de la pena de multa que para cada falta establece en su Libro III, regula en sus artículos 50 y siguientes esta pena, bien como pena única o alternativa, preceptuando que la pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria, por el sistema de días multa, siendo su extensión mínima de cinco días y la máxima de dos años, y la cuota diaria tendrá un mínimo de doscientas pesetas y un máximo de cincuenta mil pesetas. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito o falta y según las reglas del capítulo 11 de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia el importe de estas cuotas teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo. Contemplando el supuesto de impago de la misma y así en el artículo 53.1 establece: "Si el condenado no satisficere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana.

QUINTO.- En el caso presente, tomando en consideración todo lo anterior la actitud del denunciado tras el acci-

dente, procede imponer a D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL, la pena de UN MES-MULTA con una cuota diaria de DIEZ EUROS (10 EUROS/DIA) y ello con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago de la multa, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Conforme preceptúa el artículo 53 del Código Penal de 1995.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y siguientes del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por el causados, preceptuando el artículo 116 que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios, el artículo 117 del mismo Cuerpo Legal y el 76 de la Ley de Contrato de Seguro que establece la responsabilidad civil directa, hasta el límite legalmente establecido, de los aseguradores por la producción del evento que determine el riesgo asegurado.

Que en el presente caso habiendo resultado acreditado que D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ ha sufrido las lesiones que se recogen en los HECHOS PROBADOS, procede también condenar a D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a que indemnice a la misma en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (2.322,94 EUROS) por las lesiones y secuelas padecidas, conforme al desglose siguiente:

- 1º.- Por los 45 días de no impedimento a 23,12 euros.  
1.040,48 euros.
- 2º.- Por los 15 días de impedimento a 42,94 euros.  
644,02 euros.
- 3º.- Por la secuela, valorada en 1 punto a 580,40 euros/punto.  
580,40 euros.
- 4º.- Por el 10% como factor de corrección sobre 580,40  
58,04 euros.

TOTAL. 2.322,94 EUROS

SÉPTIMO.- Para la valoración de la indemnización por incapacidad se ha tenido en cuenta lo establecido en la Ley 30/95, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, con las modificaciones y actualizaciones introducidas por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social y la Resolución de 21 de enero de 2002 de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal para el año 2.002, así como la edad de la lesionada, 21 años a la fecha del siniestro.

OCTAVO.- A los efectos de fijar la sanidad de la lesionada se considera como elemento esencial de la prueba la pericial practicada por el Sr. Médico Forense, cuyo objetivo informe tiene primacía, por su específico cometido de auténtico colaborador de la Administración de Justicia.

NOVENO.- En relación con los daños materiales sufridos tanto en el ciclomotor en las prendas como en el teléfono que declara el denunciante que llevaba y por los gastos de taxi, se ha de considerar lo siguiente:

1º.- Se reclama por los daños sufridos en el ciclomotor la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SIETE EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (1.407,46 EUROS) [DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESETAS (234.182 PTS)], cuando el precio de adquisición fue, en enero de 1.999, es decir, dos años

y cinco meses antes del siniestro objeto de este procedimiento, de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (1.472,48 EUROS) [DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO MIL PESETAS (245.000 PTS)]. Basando su pretensión la denunciante únicamente en un presupuesto que ni tan siquiera ha sido adverbado en el acto del juicio por la persona que lo elaboró, sin que, por lo tanto, se haya podido acreditar que los daños a los que se refiere dicho presupuesto fueran los que realmente se le originaron al ciclomotor al ser arrojado por el vehículo conducido por el condenado y sin que de las fotos aportadas a los autos se puede inferir con claridad que dicho ciclomotor haya quedado siniestro total, pues no puede obviarse que no existe en autos una manifestación en tal sentido emitida con las garantías pertinentes por persona o entidad cualificada. Empero, a mayor abundamiento, si bien el llamado valor venal no tiene porque condicionar el fallo judicial en supuestos como el que nos ocupa, en que quien reclama es un tercero perjudicado y no el asegurado o el tomador del seguro, no se puede obviar que la cantidad reclamada, sensiblemente superior al valor venal que a la fecha del siniestro pudiera corresponder al repetido ciclomotor, viene prácticamente a coincidir con el valor de adquisición de nuevo en enero de 1.999, cuando a la fecha del siniestro se había depreciado considerablemente, pues, por muy bien conservado que estuviera era un ciclomotor con una antigüedad de casi dos años y medio. No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que a la denunciante y al propietario del ciclomotor se les ha privado durante más de un año de la posibilidad de su uso, lo que lógicamente les ha acarreado a éstos un perjuicio que aunque de difícil cuantificación, se ha de tener en cuenta a la hora de indemnizarles.

Por lo expuesto, a la vista de la documental aportada y de las declaraciones obrantes en autos, se ha de considerar como importe ajustado por los daños sufridos por el repetido ciclomotor el de MIL TREINTA EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.030,74 EUROS) [CIEN TO SETENTA Y UNA MIL QUINIENTAS PESETAS (171.500 PTS)], equivalente al 70 % de su valor de adquisición.

Debiendo condenar a D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a que indemnice a D. MIGUEL DOMÍNGUEZ BUISAC en dicha cantidad.

2º.- En lo que respecta a las cantidades reclamadas por los daños del casco, en las prendas, gafas y teléfono que dice D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ que portaba cuando ocurrió el accidente, procede lo siguiente:

a) Por lo daños del casco, al haber mostrado la entidad aseguradora demandada MAPFRE su conformidad con la cantidad reclamada, se ha de indemnizar a D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ en la cantidad de CUARENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (43,87 EUROS) [SIETE MIL TRESCIENTAS PESETAS (7.300 PTS)].

b) Al haber mostrado igual conformidad la entidad aseguradora demandada con los recibos de taxi aportados, se ha de condenar a la misma al pago de ellos, que ascienden a la cantidad de TRECE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (13,19 EUROS) [DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESETAS (2.195 PTS)].

c) Por las prendas que portaba, a la vista del estado en que quedó el ciclomotor, se ha de considerar acreditado que dichas prendas quedaron dañadas, sin que el hecho de que se aporte una factura de fecha posterior al accidente. se ha de

precisar que data del 6 de julio de 2001, apenas 13 días después del siniestro, sea óbice para que se indemnice por ello, ni que se tenga que minorar los importes reflejados en dicha factura pues en modo alguno parecen excesivo para que se pueda estimar enriquecimiento alguno en la perjudicada, más, al contrario, cuando se le ha producido esos daños y unos perjuicios que cuanto mínimo podría consistir en adelantar esos importes cuando de no haber padecido el accidente no tendría que haberlo hecho. Por todo ello, cabe concluirse, que también se le debe indemnizar a D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ en la cantidad de CIEN EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (100,97 EUROS) [DIECISEIS MIL OCHOCIENTAS PESETAS (16.800 PTS)], cantidad a la que asciende la factura de "EMPIRE INTERSPORT" excluido el importe correspondiente a las gafas de sol, por la que no se acuerda indemnización alguna, ya que en ningún momento antes de aportarse estas facturas se puso de manifiesto que la denunciante llevara gafas de sol, no constando ello en ninguna de las declaraciones prestadas con anterioridad a la vista del juicio.

d) Si bien D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ en las declaraciones prestadas en Comisaría de Policía hace referencia a la utilización de su teléfono móvil para anotar la matrícula del vehículo que le arrojó, lo cierto es que no consta acreditado que se le averiara como consecuencia del siniestro, ni mucho menos que quedara inutilizado por el mismo, no habiéndose hecho manifestación alguna relativa a su modelo, sin que la factura aportada pueda por sí sola ser suficiente para acreditar la pérdida de éste, lo que se pudo haber probado aportándolo al acto del juicio, lo que no se ha hecho, por lo que no procede indemnización alguna por tal concepto.

e) No cabe la menor duda que el ciclomotor portaba el seguro obligatorio cuando tuvo lugar el accidente y que el mismo debía estar en vigor, pues no consta manifestación en contra alguna al respecto, lo que de por sí no puede ser suficiente para que el propietario del ciclomotor tenga que ser indemnizado por ello, pues si bien no ha podido hacer uso del ciclomotor durante el tiempo que le quedaba de vigencia de dicho seguro, no consta en autos ni la póliza, ni los recibos originales acreditativos de haber pagado la prima correspondiente, pues lo aportado no son más que simple fotocopias, ni tampoco se acredita mínimamente se haya hecho gestión alguna para intentar dejar en suspenso el seguro en tanto no se resolviera el presente procedimiento. Por lo que ha de concluirse que no procede indemnizar por tal concepto.

Así pues, D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL también deberá indemnizar a D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ en la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (158,04 EUROS) [VEINTISEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO PESETAS (26.295 PTS)], por los daños sufridos en el casco y prendas que portaba así como por los recibos de taxi aportados

DÉCIMO.- Del pago de dichas sumas responderá con carácter directo la Compañía Aseguradora MAPFRE, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y el artículo 6 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y, subsidiariamente, por el Responsable Civil Subsidiario D. AODDA LAARBI MESAUD, propietario del vehículo conducido por el condenado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL.

DECIMOPRIMERO.- No consta en autos la existencia de reclamación alguna a la aseguradora denunciada como

Responsable Civil Directa, MAPFRE, con anterioridad a la interpelación judicial, el 6 de septiembre de 2002, en que se le hace entrega de la cédula de citación a juicio, ni que se le hubiera puesto en conocimiento de ella la existencia del siniestro, máxime si se tiene en consideración que el conductor del vehículo se dio a la fuga, por lo que de conformidad con lo establecido en la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (modificada por las Leyes 21/1990, de 19 de diciembre, y 310/1995, de 8 de noviembre), los intereses moratorios establecidos en dicho artículo se devengarán a partir de esa fecha y no desde la fecha del siniestro como pretenden los denunciados.

En cuanto al conductor y propietario del vehículo causante del siniestro las cantidades a que se les condena devengarán los intereses legales desde la fecha de la presentación de la demanda.

DECIMOSEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (artículos 123 y 124 del Código Penal vigente), en el modo y forma establecido en los artículos 239 y 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación por cuanto antecede,

#### FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL, como autor responsable de una FALTA DE LESIONES POR IMPRUDENCIA DE TRAFICO, a la pena de UN MES-MULTA con una cuota diaria de DIEZ EUROS (10 EUROS/DÍA) y ello con la responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago de la multa, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, conforme preceptúa el artículo 53 del Código Penal de 1995.

También DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a que indemnice a D.<sup>a</sup> INMACULADA CONCEPCIÓN DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (2.322,94 EUROS) [TRESCIENTAS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTAS CINCO PESETAS (386.505 PTS)] por las lesiones y secuelas padecidas, y a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (158,04 EUROS) [VEINTISEIS MIL DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO PESETAS (26.295 PTS)], por los daños sufridos en el casco y prendas que portaba así como por los recibos de taxi aportados.

Igualmente, DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL a que indemnice a D. MIGUEL DOMINGUEZ BUISAC, por los daños ocasionados a su ciclomotor, en la cantidad de MIL TREINTA EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (1.030,74 EUROS) [CIENTO SETENTA Y UNA MIL QUINIENTAS PESETAS (171.500 PTS)].

Devengado dichas cantidades los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (modificada por las Leyes 21/1990, de 19 de noviembre, y 30/1995, de 8 de noviembre) respecto a la entidad aseguradora MAPFRE, desde la fecha de la interpelación judicial, el 6 de septiembre de 2002, y, respecto al condenado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL y al Responsable Civil Subsidiario, D. AODDA LAARBI MESAUD, los intereses

legales desde la reclamación judicial.

DEBO DECLARAR Y DECLARO como RESPONSABLE CIVIL DIRECTO y solidario a la Compañía Aseguradora MAPFRE, la cual deberá hacer frente al pago de todas las INDEMNIZACIONES E INTERESES LEGALES a los que ha sido condenado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL. Declarando como Responsable Civil Subsidiario a D. AODDA LAARBI MESAUD, propietario del vehículo conducido por el condenado D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL.

También, DEBO CONDENAR Y CONDENO A D. REDUAN MOHAMED ENFEDAL al pago de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, mediante escrito motivado que deberá presentarse en este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

**4.625.-** Dada cuenta: Visto el estado de las presentes actuaciones, y no constar lo domicilio alguno en territorio nacional de la parte denunciante denunciada, expídase cédula de notificación que se remitirá al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, a fin de notificar la anterior resolución a la/las parte/s del presente Juicio de Faltas, 827/01.

Así lo acuerda y firma S.S.ª Doy fe.- EL SECRETARIO JUDICIAL.

En Ceuta, a 31 de Julio de 2002

Vistos por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Ceuta, Don Jesús María del Cacho Rivera, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS sobre amenazas, insultos y agresión a agentes de la autoridad, , registrados con el número 827/01, y en los que han sido partes como denunciante los agentes de la autoridad números 43540, 60440 y 73208 y como denunciados Don MOHAMED SBAITI, Don SAID ABDEL-LAH ABDESELAM, Don HOSSAIN ABDELKADER HASSAN y Don JESÚS MANUEL OCAÑA GARCÍA, así como el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Instruidas las oportunas diligencias, se convocó a las partes al correspondiente Juicio, a cuyo acto comparecieron el Ministerio Fiscal y la autoridad denunciante, no haciéndolo los denunciados a pesar de estar citados en legal forma.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral se practicaron las pruebas propuestas por las partes que fueron admitidas, informando posteriormente cada una de ellas en apoyo de sus respectivas pretensiones en el sentido recogido en el acta del Juicio Oral.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referente al plazo de tres días previsto para la celebración del juicio, por la imposibilidad material de llevar a efecto en tan reducido término las diligencias preliminares y de citación necesarias.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que sobre las 23.50 horas del día 6 de noviembre de 2001 los agentes denunciados se encontraban realizando tareas propias de su cometido cuando observaron al Mercedes matrícula CA-9710-AZ sobre la acera. Al acercarse al mismo, que se encontraba en compañía de otro vehículo, también sobre la acera, el citado vehículo emprende la huida, dándole alcance posteriormente, durante el cual hicieron uso de las sirenas y de los sistemas lanzadestellos. El conductor del vehículo resultó ser el denunciado Don SAID ABDEL-LAH ABDESELAM. Durante el periodo de identificación hizo acto de presencia el denunciado Don JESÚS MANUEL OCAÑA GARCÍA, el cual insultó y amenazó a los agentes e incitó a la gente que se congregaba en contra de los agentes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada en las presentes actuaciones ha sido valorada de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y viene integrada únicamente por las declaraciones de la autoridad denunciante enunciadas en el acto del Juicio Oral, que se ratifico en el atestado elaborado y narró de nuevo los hechos.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta de desobediencia, insultos y amenazas a agentes de la autoridad prevista y penada en el Código Penal en el artículo 634 de la cual aparece como autor responsable Don SAID ABDEL-LAH ABDESELAM, que desobedeció la orden de alto de los agentes, y Don JESÚS MANUEL OCAÑA GARCÍA, que insultó y amenazó a los agentes e incitó al resto de gente en contra de los agentes.

TERCERO.- Establece el primer párrafo del artículo 53.1 que "si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse en régimen de arrestos de fin de semana".

CUARTO.- En cuanto a la cuantía de la cuota/día de la pena de multa el número 2 del artículo 52 del Código Penal establece que para determinarla deberá atenderse, entre otras circunstancias, a la situación económica del culpable. Habida cuenta de que los denunciados no comparecieron al acto del Juicio Oral se considera adecuada la cuota de tres euros por día.

QUINTO.- Conforme al art. 123 CP, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de toda falta, por lo que en el presente caso procede condenar al pago de las mismas al denunciado.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo condenar como condeno a Don SAID ABDEL-LAH ABDESELAM y a Don JESÚS MANUEL OCAÑA GARCÍA a una pena de treinta días de multa a cada uno con una cuota de tres euros por día, con 15 días de arresto sustitutorio para caso de insolvencia, como autores responsables de una falta de desobediencia e insultos y amenazas a agentes de la autoridad prevista y penada en el artículo 634 del vigente Código Penal y al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que será

conocido por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta con sede en Ceuta, y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de CINCO días a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, plazo durante el cual las actuaciones permanecerán en Secretaría a disposición de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Magistrado Juez que la dictó en la Sala de audiencias de este Juzgado y en el mismo día de su fecha, de lo que, como secretario, doy fe.

## AUTORIDADES Y PERSONAL

**4.626.-** El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/1995) y los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo 781/86, ha resuelto dictar con esta fecha el siguiente

### DECRETO

Debiéndome ausentar de la Ciudad a partir del próximo día 10 de los corrientes, visto lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Presidencia, y demás disposiciones concordantes del Régimen Local,

### VENGO EN DISPONER:

Que asuma la Presidencia, con carácter accidental, el Excmo. Sr. D. Alfonso Conejo Rabaneda, Consejero de Hacienda, desde el próximo día 10 de los corrientes, y hasta mi regreso.

Publíquese este Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Ceuta, 07. NOV.2002.- EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- Doy fe.- EL SECRETARIO GENERAL.

## OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

**4.627.-** Ante la imposibilidad de notificación a D. Fernando Ramos Oliva, relativa a propuesta de resolución de expediente sancionador, es por lo que de conformidad con el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica lo siguiente:

“Adjunto remito propuesta de resolución del expediente sancionador incoado por Decreto de fecha 21 de junio de 2.002, así como relación de los documentos que integran el expediente, significándole que tiene un plazo de quince días desde la recepción de la presente notificación para efectuar las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes, al amparo del artículo 18 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

José María Viñas Salvador, instructor del expediente sancionador N° 14.017/02 incoado a D. Fernando Ramos Oliva, formula la siguiente

## PROPUESTA DE RESOLUCION

El expediente tramitado se desglosa en

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2.002 presenta reclamación N° 60/02 D. Francisco Javier Soria Sánchez, en que expone que el pasado 22 de diciembre del 2.001, estaba en el París Café dejó una chaqueta de piel en el perchero y cuando volvió a por ella resultó que no estaba porque se la había llevado otro por equivocación, conservando en su poder el ticket del perchero. Fue al siguiente día a reclamar su chaqueta a dicho Pub y le dijeron que se esperase porque se la iban a recuperar o si no se la abonarían. A los dos meses de espera el dueño del París Café Fernando Ramos se niega a pagarle la chaqueta. A la hoja de reclamación adjunta resguardo N° 89 de 22 de diciembre de 2.001 del París Café y factura de Moda Joven de 3 de enero de 2.002 por importe de 49.975.

- Por Decreto de la Consejería de Sanidad, Consumo y Deportes de 21 de junio de 2.002, se incoó expediente sancionador a D. Fernando Ramos Oliva por la presunta comisión de falta leve derivada de la deficiente prestación del servicio de guardarropía en su establecimiento Café- París.

- Este Instructor, del examen del expediente sancionador incoado, deduce la existencia de los siguientes

### HECHOS PROBADOS

1) En base al testimonio del reclamante y de la documentación aportada por él, no desvirtuada por el Sr. Ramos, se considera probado que D. Fco. Javier Soria Sánchez entregó el pasado día 22 de diciembre en el servicio de guardarropía del establecimiento Café- París, del que es titular D. Fernando Ramos Oliva, una chaqueta de piel, chaqueta que no le fue entregada cuando pretendió proceder a su retirada.

2) Tras notificar la resolución de inicio de expediente sancionador a la empresa el pasado 13 de septiembre de 2.002 mediante su anuncio en el B.O.C.CE., en el trámite de alegaciones la empresa no ha presentado ninguna.

3) Considero, por tanto, que D. Fernando Ramos Oliva ha cometido la infracción derivada de la deficiente prestación del servicio de guardarropía en su establecimiento Café-París, tipificada en el artículo 34.4 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) que considera infracción en materia de defensa de los consumidores y usuarios el fraude en la prestación de un servicio por alteración de su calidad y por incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza y artículo 3.1.4 del Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, que tipifica como infracción el fraude en la prestación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad de los mismos, con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan, cuya sanción viene establecida en el artículo 36 de la LGDCU siendo esta una multa de hasta 3.005,06 euros según Resolución de 19 de noviembre de 2.001 de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo.

4) En cuanto a la graduación de la sanción, hay que tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La comisión de la infracción no debe de resultar más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

No concurriendo otras circunstancias parece proporcionado que se imponga una sanción correspondiente a su intervalo mínimo, proponiéndose una multa a D. Fernando Ramos Oliva de 600 euros.

5) El órgano competente para la resolución es el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo, cuya competencia deviene de los artículos 39 de la LGDCU, del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1995 de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, concretado en el Real Decreto 33/1999 de 15 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Ciudad de Ceuta, en materia de defensa del consumidor y usuario, así como de los Decretos de la Presidencia de la Ciudad de 12 de febrero, 31 de julio de 2.001 y de 19 de septiembre de 2.002; a dicho órgano se eleva la siguiente

#### PROPUESTA DE RESOLUCION

Sancionar D. Fernando Ramos Oliva, N.I.F. 45.070.756-W con una multa de 600 euros por la comisión de falta leve derivada de la deficiente prestación de un servicio. Ceuta, 7 de octubre de 2002.- EL INSTRUCTOR.

#### DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Nº 14.017/02

- 1.- Reclamación número 60/02.
- 2.- Escrito dirigido a D. Fernando Ramos Oliva.
- 3.- Informe jurídico.
- 4.- Decreto de iniciación de expediente sancionador.
- 5.- Comunicación Decreto de iniciación.
- 6.- Comunicación al reclamante de inicio de expediente sancionador.
- 7.- Propuesta de Resolución”.

**4.628.-** Intentada la notificación preceptiva a D. ISRAEL ROMAN CONEJO, con D.N.I. 45.101.327-Y sin haberla podido practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica el acto cuyo contenido íntegro se acompaña.

Ceuta, a 5 de noviembre de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.<sup>a</sup> Dolores Pastilla Gómez.

**DILIGENCIA:** En relación al expediente sancionador nº 161.787, por infracción de tráfico (art. 94.1C.04 del Reglamento General de Circulación), a la vista de las alegaciones formuladas y el informe del agente denunciante ratificándose en el hecho denunciado, el Instructor del expediente ACUERDA:

-Continuar las actuaciones del presente expediente contra D. ISRAEL ROMAN CONEJO al haberse identificado como conductor responsable de la infracción y OTORGAR TRAMITE DE AUDIENCIA al interesado por un plazo de 10 días, con vista del expediente al objeto de alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes (art. 13.2 R.D. 320/94).

Ceuta a 11 de Octubre de 2.002.- EL INSTRUCTOR.- Fdo.: Adolfo Castaño Práxedes.

**4.629.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado/s y concepto/s tributario/s se especifican, a continuación:

Apellidos y Nombre o razón social: Compañía Inmobiliaria Ceutí, S.A.

N.I.F.: A-11950086

Concepto Tributario: Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación.

Acto: 2.<sup>a</sup> Comunicación: Trámite de audiencia.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia del Servicio de Inspección de Tributos de la Ciudad de Ceuta, sita en la 1.<sup>a</sup> planta de la calle Padilla núm. 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 29 de octubre de 2002.- EL INSPECTOR DE FINANZAS.- Fdo.: Emilio Lozano García.

**4.630.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado/s y concepto/s tributario/s se especifican, a continuación:

Apellidos y Nombre o razón social: O'donnel-97 Construcciones, S.L.

N.I.F.: B-11963949

Concepto Tributario: Expediente sancionador.

Acto: Traslado de Decreto.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia del Servicio de Inspección de Tributos de la Ciudad de Ceuta, sita en la 1.<sup>a</sup> planta de la calle Padilla núm. 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 31 de octubre de 2002.- EL INSPECTOR DE FINANZAS.- Fdo.: Emilio Lozano García.

**4.631.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su nueva redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, se pone de manifiesto, mediante el presen-

te anuncio, que se encuentran pendientes de notificar el acto cuyo interesado/s y concepto/s tributario/s se especifican, a continuación:

Apellidos y Nombre o razón social: Abdelkader Mohamed Benaisa  
 N.I.F.: 45092070H  
 Concepto Tributario: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.  
 Acto: Acta de prueba preconstituida nº 204/2002.

En virtud de lo anterior, se emplaza al sujeto pasivo o, en su caso, a su representante debidamente acreditado, para que comparezca en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas, en la Dependencia del Servicio de Inspección de Tributos de la Ciudad de Ceuta, sita en la 1.ª planta de la calle Padilla núm. 3, al objeto de practicar la notificación del referido acto.

Asimismo, se advierte al interesado que en el caso de no comparecer en el mencionado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 31 de octubre de 2002.- EL INSPECTOR DE FINANZAS.- Fdo.: Emilio Lozano García.

**4.632.-** No siendo posible la notificación de las liquidaciones por diversos conceptos tributarios a las personas abajo relacionadas por ser desconocidas, o bien intentada la notificación ésta no ha sido posible, se publica este edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad y se expone en el tablón de edictos del Ayuntamiento a efectos de notificación de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley 30/1992 de 27 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Recursos: De reposición ante el Consejero de Hacienda en el plazo de un mes a partir de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Ciudad, según lo establecido en el artículo 107 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero y artículo 14 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Plazos de ingreso: Los establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación. Transcurridos dichos plazos la deuda se exigirá por la vía apremio.

#### TASA POR OCUPACIONES DE TERRENOS EN LA VÍA PÚBLICA

SUJETO PASIVO	D. N. I. /N. I. F.	IMPORTE (E)
Recio y Rodríguez de Ceuta S.L.	B11959376	155,52

#### IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

SUJETO PASIVO	D. N. I. /N. I. F.	IMPORTE (E)
Josefa González Rando	45076539N	19,56
Hanan Alí Abdeslam	45089895M	31,25
Brahim Ahmed Dudoh	45091145J	25,44
Francisca Muñoz López	45029428M	2
Francisco J. Fuentes Muñoz	45075334-A	5,69
Francisca Muñoz López	45029428M	76,89
Ángel García Hernández	31951990E	141,30

#### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

SUJETO PASIVO	D. N. I. /N. I. F.	IMPORTE (E)
Lladó y Roura S.L.	B11960721	9,62
Manuela Fernández Arqueros	27269946L	53,85

#### TASA SOBRE EL ALCANTARILLADO

SUJETO PASIVO	D. N. I. /N. I. F.	IMPORTE (E)
Manuela Fernández Arqueros	27269946L	7,69

#### IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

SUJETO PASIVO	D. N. I. /N. I. F.	IMPORTE (E)
Ramón Castillo Serrán	45071868X	12,46
Abdelatif Abdeslam Liasid	45080895K	3.359,35

Ceuta, 5 de noviembre de 2002.- EL CONSEJERO DE HACIENDA.- Fdo.: Alfonso Conejo Rabaneda.

**4.633.-** El Excmo. Sr. Consejero de Fomento, D. Nicolás Fernández Cucurull, por su Decreto de fecha 11-10-02, ha dispuesto lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19-06-02, la Instructora del expediente sancionador incoado a D. Adolfo Rovayo García, como propietario del inmueble sito en C/ Simoa nº 14 por incumplimiento de orden de ejecución, formaliza Propuesta de Resolución estableciendo una sanción de 750,58 Euros, concediendo al propio tiempo un plazo de 15 días al Sr. Rovayo para formular alegaciones. El 25-09-02, el Sr. Rovayo García presenta escrito al que acompaña el debido presupuesto. El técnico municipal emite informe nº 1784/02, con fecha 30-09-02, que literalmente dice: "... se informa que las obras de referencias relativas a reposición de un pretil de azotea en C/ Simoa nº 14, corresponden a una orden de ejecución dictada por la Consejería de Fomento de esta ciudad, debiendo ejecutarse las obras en el plazo establecido no existiendo inconveniente de orden técnico ni urbanístico en que se proceda a su comienzo". Consta en el expediente informe jurídico.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 184 de la Ley del Suelo de 1.976, relacionado con el art. 29 del R.D.U. que determinan que en el caso de que las obras se ejecuten sin licencia u orden de ejecución, si fueran legalizables por no contravenir ni el ordenamiento jurídico, ni el planeamiento, se concederá al interesado un plazo de dos meses para obtener la preceptiva licencia, o para acondicionar las obras a la que en su caso tuviera. Si por el contrario, no fueran legalizables, deberá concederse a la interesada un plazo para su demolición. Art. 225 de la Ley del Suelo relacionado con los arts. 66 y ssgs. R.D.U. que establece que las actuaciones que se realicen contra lo preceptuado en la legislación o en el planeamiento se consideran infracciones urbanísticas, siendo la graduación distinta según el tipo de infracción. Decreto de la Presidencia de 31-07-01, en cuanto atribuye competencias al Consejero de Fomento.

#### PARTE DISPOSITIVA

1º.- Se comunica a D. Adolfo Rovayo García que dispone de un plazo de un mes para la ejecución de las obras contenidas en el informe técnico, referentes al inmueble sito en c/ Simoa nº 14. 2º.- Se comunica al mismo interesado que en el caso de que no llevara a cabo el cumplimiento de la orden de ejecución en el plazo establecido, se hará efectiva la sanción dimanante del procedimiento sancionador, sin perjuicio del ejercicio de la ejecución subsidiaria.

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución a D. José A. De Vayas Quero, en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, por el presente Anuncio se hace pública la anterior resolución, significándole que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta Ciudad, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la

recepción de esta notificación (arts. 116.1 Ley 30/92, de 26 de Noviembre) y 8.1 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de Julio.

No obstante lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

Ceuta, 5 de Noviembre de 2.002.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.

**4.634.-** El Excmo. Sr. Consejero de Fomento, D. Nicolás Fernández Cucurull, por su Decreto de fecha 11-10-02, ha dispuesto lo siguiente:

#### “ANTECEDENTES DE HECHO

D. Melchor Pajares Tineo solicita licencia de obras en C/ Alto de las Heras nº 19, consistentes en 1,00 ud cambio de puerta, con un presupuesto de 180,00 E.- Los Servicios Técnicos de la Consejería de Fomento informan con fecha 19-09-02 (nº 1.725/02) que: “Examinada la documentación presentada por el interesado se comprueba que se adecua a la requerida por el art. 29.3 de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística.- Para las obras que se solicitan no existe inconveniente de orden técnico ni con respecto al P.G.O.U. en conceder licencia.- En el supuesto de necesitar el uso de contenedor de obra, supresión de aparcamientos, acopio de material, etc., en la vía pública, deberá de solicitar previamente licencia de ocupación de vía pública indicando la ubicación, dimensión (largo por ancho en metros), así como tiempo de permanencia.”- Consta asimismo informe jurídico.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Art. 178 TRLS/76 sujeta este tipo de actos a previa licencia municipal. En igual sentido el Art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y 5 de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística. El Consejero de Fomento, ostenta competencias en materia de licencias urbanísticas, de acuerdo con la asignación de funciones efectuada por el Presidente en su Decreto de 31-07-01. En el mismo sentido el Art. 13 del Reglamento de la Presidencia.

#### PARTE DISPOSITIVA

1º) Se concede a D. Melchor Pajares Tineo (D.N.I. nº 45.049.562-Z) la licencia de obras de conservación y mantenimiento en C/ Alto de las Heras nº 19. 2º) Esta licencia se concede salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.- 3º) Se comunicará al interesado que habrá de respetar lo previsto en el Título V de la Ordenanza de Limpieza, respecto de la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros, para lo que se le remite copia de dicha norma.- 4º) Se comunicará asimismo al interesado que la presente licencia queda condicionada al cumplimiento de la Ordenanza Municipal sobre emisión de ruidos, vibraciones y otras formas de energía, remitiéndose copia de la misma.”

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución a D. Melchor Pajares Tineo según lo dispuesto en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se hace pública la anterior resolución.

Ceuta, 6 de noviembre de 2002.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.ª Dolores Pastilla Gómez.



**4.635.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 60 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285 de 27 de Noviembre de 1.992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, a las que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura de la Policía Local, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Boletín Oficial de la Ciudad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictaran las oportunas Resoluciones.

Ceuta, 7 de Noviembre. de 2002.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: M.<sup>a</sup> DOLORES PASTILLA GOMEZ.

N. Exp.	Nombre Conductor	D.N.I.	Fecha Infracción	Importe	Código Infr.
159811	AAIACHI ABDESELAM HOSSAIN	45079456P	22 7 2002	60,10	RGC 171 1A
161650	AAIAD MOHAMED HASSAN	45082677D	27 8 2002	90,15	RGC 94 2 1K
163414	ABBAS ABDEL-LAH MALIKA	45079177M	2 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
163514	ABDEL-LAH ABDESELAM NADIA	45093596A	5 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
163513	ABDEL-LAH ABSELAM MOHAMED	45089437F	5 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
161060	ABDEL-LAH AHMED TUSANI-LAAR.	99000225	30 7 2002	30,05	RGC 93
160641	ABDELAZID SALAH NAYAT	45082451J	2 8 2002	90,15	RGC 94 2 1D .
161372	ABDELAZID SALAH NAYAT	45082451J	20 8 2002	90,15	RGC 159 03
159232	ABDELKADER ABDESELAM AHMED	45078137T	4 7 2002	90,15	RGC 118 1 1A
160337	ABDELKADER ABDESELAM MUSTAFA	45092803S	24 7 2002	90,15	RGC 118 1 1A
161476	ABDELKADER HADDU FATIMA	45060582V	8 8 2002	30,05	RGC 93
159300	ABDELKADER MESAUD MUSTAFA	45080607D	10 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
160163	ABDELKADER MESAUD MUSTAFA	45080607D	29 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161253	ABDELKADER MESAUD MUSTAFA	45080607D	18 8 2002	60,10	RGC 110 1 1A
159682	ABDELKADER MOHAMED MOHAMED	45092877C	19 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161770	ABDELKADER RAHAL FATIMA	45065754Z	4 9 2002	150,25	RGC 94 2 1I
161792	ABDELKADER RAHAL FATIMA	45065754Z	14 8 2002	90,15	RGC 154 1A
162515	ABDELKADER RAHAL FATIMA	45065754Z	6 9 2002	90,15	RGC 159 03
162717	ABDELKADER RAHAL FATIMA	45065754Z	23 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
163438	ABDELKADER RAHAL FATIMA	45065754Z	23 9 2002	90,15	RGC 159 03
160755	ABDELKRIM SEBTI MAIMON	45073341B	2 8 2002	90,15	RGC 94 2 1K
159229	ABDERRAHAMAN ALI MOHAMED	45089855B	5 7 2002	90,15	RGC 118 1 1A
163198	ABDERRAHAMAN ALI MOHAMED	45089855B	2 10 2002	90,15	RGC 94 2 1D .
163529	ABDERRAHAMAN AYAD FADUA	45091406K	5 10 2002	150,25	RGC 94 2 1I
159339	ABDERRAHAMAN HAMED NABILA	45078221S	10 7 2002	60,10	RGC 94 1B 08
162665	ABDERRAHAMAN MOHAMED MOHAMED	45072812B	23 9 2002	120,20	RGC 52
159850	ABDESELAM ABDEL-LAH HALI	45087613T	23 7 2002	150,25	RGC 94 2 1I
162151	ABDESELAM ABDEL-LAH MOHAMED	45084158H	15 9 2002	60,10	RGC 110 1 1A
163484	ABDESELAM ABDEL-LAH MOHAMED	45081273P	5 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
163182	ABDESELAM ABDEL-LAH MOH. SAKI	45086710V	1 10 2002	90,15	RGC 94 2 1J
159130	ABDESELAM ABDEL-LAH SOHORA	45087594G	4 7 2002	150,25	RGC 94 2 1I
159476	ABDESELAM ABDEL-LAH SOHORA	45087594G	11 7 2002	90,15	RGC 94 2 1K
161010	ABDESELAM ABDEL-LAH SOHORA	45087594G	10 8 2002	90,15	RGC 94 2 1K
160405	ABDESELAM KADDUR ABDELKADER	45104648S	31 7 2002	90,15	RGC 94 2 1J
161314	ABDESELAM KADDUR JAYAD	45105743Y	20 8 2002	90,15	RGC 94 1C 04
163041	ABDESELAM MOHAMED ABDELAH	45096638D	27 9 2002	150,25	RGC 94 2 1I
160576	ABDESELAM MOHAMED DRIS	45088155J	1 8 2002	150,25	RGC 65 1 1A
160738	ABDESELAM MOHAMED DRIS	45088155J	2 8 2002	120,20	RGC 52
163471	ABDESELAM MOHAMED HASSAN	45072312V	4 10 2002	60,10	RGC 171 1A
159256	ABDESELAM MOHAMED MOHAMED	45096040D	8 7 2002	90,15	RGC 118 1 1A
162166	ABDESELAM MOHAMED MOHAMED	45097534P	15 9 2002	60,10	RGC 110 1 1A
160055	ABDESELAM MOHAMED MUSTAFA	45074401J	6 7 2002	30,05	RGC 93
163490	ABDESELAM MOHAMED TAREK	45082529E	6 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
163498	ABDESELAM MOHAMED TAREK	45082529E	6 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
162453	ABDESELAM MOHAMED YUNES	45091520C	18 9 2002	90,15	RGC 118 1 1A
161358	ABDESELAM MOHAMED-DUAS SOODIA	45088369C	19 8 2002	90,15	RGC 143 1 02
161156	ABDESELAM SERUALI MOHAMED	45100728M	17 8 2002	90,15	RGC 143 1 02
161240	ABDESELAM SERUALI MOHAMED	45100728M	17 8 2002	60,10	RGC 171 1A
157741	ABDESELAM AMAR MOHAMED	45071122T	9 6 2002	90,15	RGC 94 2 1J
160004	ABDESLAM ALI ALI	45094221F	23 7 2002	90,15	RGC 118 1 1A
161308	ABDESLAM ALI ALI	45094221F	19 8 2002	90,15	RGC 94 1C 04

N. Exp.	Nombre Conductor	D.N.I.	Fecha Infracción	Importe	Código Infr.
162162	ABDESLAM TAFALA BADREDIN	45060304S	15 9 2002	60,10	RGC 110 1 1A
162762	ABETI CAPARROS M. TERESA	45059004A	25 9 2002	60,10	RGC 171 1A
161658	AGUILAR DOMINGUEZ MARIA MAR	45098325V	3 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
163072	AGUIRRE RUBIO JOSE MARIA	45064846A	30 9 2002	90,15	RGC 94 2 1D.
161050	AHEDO PELLITERO AGUSTIN F	21500338F	29 7 2002	30,05	RGC 93
161522	AHMED ABDESELAM ABDELKADER	45084981J	14 8 2002	30,05	RGC 93
162085	AHMED AHMED FATOMA	45098728Y	12 9 2002	90,15	RGC 118 1 1A
162171	AHMED ALI RABEA	45084295V	15 9 2002	60,10	RGC 110 1 1A
161971	AHMED AMAR NAYAT	45088632F	10 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
162523	AHMED AMAR NAYAT	45088632F	7 9 2002	90,15	RGC 94 2 1K.
159802	AHMED BENAIXA YUSEF	45079374H	22 7 2002	60,10	RGC 171 1A
162539	AHMED ENFEDAL MUSTAFA	45081758X	22 9 2002	90,15	RGC 94 2 1J
162632	AHMED ENFEDAL MUSTAFA	45081758X	22 9 2002	60,10	RGC 110 1 1A
157608	AHMED HASSAN ALI	45076582D	4 6 2002	90,15	RGC 143 1 02
161836	AHMED LAARBI YUSEF	45090312P	3 9 2002	120,20	RGC 52
162090	AHMED LAHSEN BILAL	45077980G	9 9 2002	90,15	RGC 118 1 1A
159919	AHMED MESAUD HANINA	45093776E	25 7 2002	90,15	RGC 94 2 1D.
161303	AHMED MIZZIAN SAID	45087300D	21 8 2002	60,10	RGC 171 1A
160928	AHMED MOHAMED ABDELAZIS	45088739E	7 8 2002	300,51	RGC 84 1 1B
161146	AHMED MOHAMED ABDELMALIK	45078231W	7 8 2002	90,15	RGC 143 1 02
158732	AHMED MOHAMED ABSELAM	45094575Q	3 6 2002	30,05	RGC 93
159387	AHMED MOHAMED ABSELAM	45094575Q	14 6 2002	30,05	RGC 93
159807	AHMED MOHAMED ABSELAM	45094575Q	22 7 2002	60,10	RGC 171 1A
160437	AHMED MOHAMED ABSELAM	45094575Q	12 7 2002	30,05	RGC 93
161031	AHMED MOHAMED ABSELAM	45094575Q	26 7 2002	30,05	RGC 93
163364	AHMED MOHAMED ISMAEL	45098441H	2 10 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161322	AHMED MOHAMED MINA	45088276L	21 8 2002	90,15	RGC 94 2 1J
163509	AHMED MOHAMED MOHAMED	45089701H	5 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
159895	AHMED MOHAMED SORIA	45080549C	25 7 2002	90,15	RGC 94 2 1K
162586	AHMED SOLIMAN RACHID	45088888X	20 9 2002	150,25	RGC 94 2 1I
162956	AHNOUCH MUSTAFA RACHID	45092767W	13 9 2002	450,76	RGC 3 1 1B
160927	AL-LAL ABDEL-LAH NADIA	45082168Y	7 8 2002	90,15	RGC 146 1 1A
159833	ALARCON GONZALEZ MARCOS ANT.	45074832F	22 7 2002	120,20	RGC 52
162270	ALBA MOLINA JAVIER	45077372V	28 8 2002	30,05	RGC 93
159844	ALEMAN RAMIREZ MILAGROS	45075016F	25 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
162882	ALI AHMED MINA	45088500J	23 9 2002	60,10	RGC 171 1A
161279	ALI MOHAMED ALI	45082774Z	14 8 2002	120,20	RGC 52
163494	ALI MOHAMED MOHAMED NABI	45087154R	6 10 2002	60,10	RGC 110 1 1A
160961	ALI TUHAMI REDA	45091763X	12 8 2002	60,10	RGC 171 1A
161182	ALI TUHAMI REDA	45091763X	13 8 2002	90,15	RGC 94 2 1J
163265	ALIAS BERMEJO MARIA PILAR	28957213Y	17 9 2002	30,05	RGC 93
160416	ALONSO GUERRA GEMA	45100155F	31 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161557	ALUX LOPEZ JOSE LUIS	45057446D	27 8 2002	90,15	RGC 94 2 1J
160033	ALVAREZ CANAS JAVIER	45074255M	2 7 2002	30,05	RGC 93
161914	ALVAREZ HIDALGO ENCARNACION	45274323L	9 9 2002	120,20	RGC 52
160373	AMAR AYAD MALIKA	45080419M	31 7 2002	90,15	RGC 94 2 1K
159666	AMAR MOHAMED ABDESELAM	45083780P	19 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
158639	AMAR MOHAMED ABSELAM	45083178G	26 6 2002	90,15	RGC 94 1C 04
160997	AMNAD OURIAGHLI YUSEF	53464737H	9 8 2002	90,15	RGC 94 2 1D.
160917	AMRAN AMRAN DAVID	45102949H	1 8 2002	150,25	RGC 79 1 1A
163386	ANAYA AVILES JESUS JAVIER	45078310N	3 10 2002	90,15	RGC 154 1A
159927	ANSEDE BENZO JOSE LUIS	45064015T	24 7 2002	60,10	RGC 94 1B 08
158532	ANSEDE BENZO M. ESPERANZA	45074571E	25 6 2002	60,10	RGC 171 1A
160084	ARRIBAS GUTIERREZ M. CRISTINA	09346397W	26 7 2002	150,25	RGC 94 2 1I
163006	ARTE MUR CEUTA SL	B11952157	25 9 2002	60,10	RGC 171 1A
158054	ARTEA BAUTISTA PATRICIA	45108560V	17 6 2002	90,15	RGC 118 1 1A
158812	ARTEA BAUTISTA PATRICIA	45108560V	29 6 2002	90,15	RGC 118 1 1A
160222	ARTEA BAUTISTA PATRICIA	45108560V	28 7 2002	90,15	RGC 118 1 1A
161585	ARTEA BAUTISTA PATRICIA	45108560V	26 8 2002	90,15	RGC 146 1 1A
160031	ASSU MOHAMED SANAH	45110077Q	2 7 2002	30,05	RGC 93
160034	ASSU MOHAMED SANAH	45110077Q	2 7 2002	30,05	RGC 93
159912	AVALOS REBOLLO JORGE VICENT	45055833Y	25 7 2002	90,15	RGC 94 2 1D

N. Exp.	Nombre Conductor	D.N.I.	Fecha Infracción	Importe	Código Infr.
160107	AVILA GOSTANZA LUIS	05263683H	26 7 2002	120,20	RGC 52
163005	AYAD HADDU ABDERRAHAMAN	45088575L	27 9 2002	60,10	RGC 171 1A
158718	BAEZ COZAR LAURA	13304683B	5 6 2002	30,05	RGC 93
158877	BAEZ COZAR LAURA	13304683B	30 6 2002	150,25	RGC 94 2 II
160090	BAEZ COZAR LAURA	13304683B	29 7 2002	150,25	RGC 94 2 II
160159	BALLESTEROS QUIROGA ELSA MARIA	45087530D	29 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
159618	BARRANCO HURTADO ANT. DIEGO	52340733R	19 7 2002	150,25	RGC 94 2 II
160637	BARRANCO RODRIGUEZ RICARDO	45071962N	3 8 2002	90,15	RGC 94 2 1D .
162341	BARRANCO RODRIGUEZ RICARDO	45071962N	18 9 2002	90,15	RGC 94 2 1K
159400	BARREDO VALIENTE MARIA MARTA	10509988T	12 6 2002	30,05	RGC 93
161947	BARREIRO SANCHEZ MANUEL	45047936K	12 9 2002	90,15	RGC 146 1 1A
162695	BARRERO LARA JOSE ANTONIO	45079021X	23 9 2002	60,10	RGC 171 1A
163061	BELAID MAIMON YOUSEF	45113016B	30 9 2002	150,25	RGC 94 2 II
163437	BELAID MUSA MEHDI	45086863D	23 9 2002	60,10	RGC 2 1 1A
160757	BELLON VIGO VIRGINIA	45099879F	2 8 2002	90,15	RGC 94 2 1K
160326	BEN BOUDOUH MAIMON M HAMMED	45108635T	30 7 2002	90,15	RGC 94 2 1D .
160750	BEN BOUDOUH MAIMON M HAMMED	45108635T	6 8 2002	90,15	RGC 94 2 1K
163466	BEN YAHYA SUSI MARIAM	45108561H	4 10 2002	60,10	RGC 171 1A
159152	BENITEZ ALVAREZ JOSE MANUEL	45047917W	4 7 2002	90,15	RGC 94 2 1K .
159414	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	17 6 2002	30,05	RGC 93
159430	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	26 6 2002	30,05	RGC 93
159437	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	25 6 2002	30,05	RGC 93
159456	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	28 6 2002	30,05	RGC 93
160447	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	15 7 2002	30,05	RGC 93
160490	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	24 7 2002	30,05	RGC 93
161040	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	26 7 2002	30,05	RGC 93
161431	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	1 8 2002	30,05	RGC 93
161475	BENITEZ ARNAL JOSE FCO.	45076604P	8 8 2002	30,05	RGC 93
159556	BENTOLILA HACHUEL FORTUNA VIOL	45059853R	13 7 2002	60,10	RGC 94 1B 08
159274	BENZAQUEN BENIFLAH MOISES	45076479K	10 7 2002	90,15	RGC 94 2 1J
159168	BERNAL REJANO FRANCISCO G.	45061100Y	5 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161958	BERNET ESPI JOSEFINA A.	45059119A	10 9 2002	90,15	RGC 94 2 1D
158259	BIONDI ORTEGA BLANCA CAROL	45065821N	19 6 2002	60,10	RGC 110 1 1A
160702	BLANCO GARCIA RICARDO	45063678P	4 8 2002	90,15	RGC 159 03
162342	BLANCO MARTIN ANGEL	45063951M	18 9 2002	90,15	RGC 94 2 1K
163247	BO JIMENEZ MONSERRAT	45067743W	18 9 2002	30,05	RGC 93
159291	BOCHO ROMERO AGUSTINA S.	08875446E	9 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
160145	BOCHO ROMERO AGUSTINA S.	08875446E	27 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161073	BODAS ORTIGOSA FCO. JAVIER	45071191T	14 8 2002	90,15	RGC 146 1 1A
161784	BORRAS CERVERA JUAN JOSE	45044461L	5 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
163053	BORRAS CERVERA JUAN JOSE	45044461L	30 9 2002	150,25	RGC 94 2 II
163543	BORRAS CERVERA JUAN JOSE	45044461L	5 10 2002	90,15	RGC 94 1C 04
159532	BORRAS RODRIGUEZ MARINA M	45014545A	12 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161061	BORREGO NOYA RAFAEL/FCA.	45064481Y	30 7 2002	30,05	RGC 93
161492	BORREGO REINA JOSE MIGUEL	45087386A	12 8 2002	30,05	RGC 93
163574	BOUSDAR MOHAMED	X1369607A	6 10 2002	90,15	RGC 146 1 1A
161361	BUCHAIB BUCHAIB LAARBI	45052436J	22 8 2002	90,15	RGC 143 1 02
162788	BUCHAIB KEBIR ROSDI	45102447E	25 9 2002	150,25	RGC 94 2 II
162252	BUNUAR KADDUR RABAH	45069960B	18 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
161516	CABALLERO PRADO OLGA	45079164S	13 8 2002	30,05	RGC 93
159891	CABRERA RECIO MATILDE	19814371D	26 7 2002	90,15	RGC 94 2 1K
158277	CAMPOS CRUCES JOSE DIEGO	45028115A	18 6 2002	90,15	RGC 94 2 1D
160440	CANCA TEODORO ANA MARIA	45059691T	13 7 2002	30,05	RGC 93
163221	CANO MATEOS JUAN ANTONIO	45096479B	20 9 2002	30,05	RGC 93
162035	CANO MIÑARRO MANUEL	45246846G	11 9 2002	90,15	RGC 94 2 1K
161806	CANO UBEDA ANTONIO	45278890D	5 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
162723	CANO UBEDA ANTONIO	45278890D	23 9 2002	90,15	RGC 94 1C 04
163549	CANO UBEDA ANTONIO	45278890D	7 10 2002	90,15	RGC 94 1C 04
159415	CANOVAS RIOJA LUIS ANGEL	25572674D	17 6 2002	30,05	RGC 93
159786	CA-IVANO SANTIAGO JOSE MIGUEL	45085733Y	24 7 2002	90,15	RGC 94 1C 04
160703	CARCELES MORENO JOSE MARIA	02622762A	4 8 2002	90,15	RGC 159 03
158612	CARDOSO MAGALHAES MATIAS	45067750D	27 6 2002	60,10	RGC 171 1A